

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio No.200

**Proceso** : 76-001-33-33-016-2016-00162-00  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** :ALEXANDER CAMPAZ CUERO Y OTROS  
**Demandado** :EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI

**Ref: Niega reforma de la demanda.**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

El señor **ALEXANDER CAMPAZ CUERO** y otros a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI.

Mediante auto fechado 14 de junio de 2016, se admitió la anterior demanda (fl. 175). No obstante, la parte actora presentó memorial de adición de las pretensiones y pruebas visible a folio 221 a 222 del expediente.

El Despacho a través del Auto No. 122 del 03 de febrero de 2017 inadmitió la presente solicitud de reforma de la demanda, toda vez que el demandado invocó nuevas pretensiones, por tanto tal y como lo ordena el inciso 2º del numeral 3º del artículo 173 del CPACA, para dar trámite a las misma el Despacho solicitó se allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a las mismas. Para dicho fin se concedió un término de 10 días.

Conforme a la Constancia Secretarial obrante a folio 226 del expediente, el Despacho certifica que vencido el término otorgado al demandante para subsanar el escrito de reforma de la demanda, el mismo guardó silencio. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a denegar dicha solicitud pero frente a las nueva pretensiones invocadas, ya que no se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las mismas.

No obstante, la parte actora en el memorial de reforma de la demanda, visible a folio 222 del expediente, solicitó se tuvieran como pruebas las siguientes:

*"... se ordene la VALORACIÓN LABORAL, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN LABORAL, para que realice esta, dentro del término y requerimiento que usted señor juez estipule, siendo esta importante para demostrar, el grave daño sufrido por la niña con ocasión de la descarga eléctrica.*

*"Además de lo anterior se ORDENE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se practique valoración PSICOLÓGICA a ASLY YURANI CAMPAZ VALENCIA CASTILLO, para que se determine el grado de afectación que tiene por este hecho".*

Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

*"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.*

*"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda frente a las pruebas solicitadas, se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO-** Denegar la reforma a la demanda de reparación directa interpuesta por el señor ALEXANDER CAMPAZ CUERO y otros, en cuanto a las nuevas pretensiones solicitadas.

**SEGUNDO-** Admitir la reforma de la demanda de reparación directa presentada por el señor ALEXANDER CAMPAZ CUERO Y OTROS, frente a las pruebas solicitadas.

**TERCERO- ORDENAR** a la parte demandante, allegar un CD en archivo PDF contentivo de la reforma de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 048 de fecha 27 MAR 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  
*Karol Brigitt Suarez Gomez*  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 197

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00046-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Amparo González Escobar y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por AMPARO GONZÁLEZ ESCOBAR, HUMBERTO JOSÉ HENAO GONZÁLEZ Y LADY ALEJANDRA HENAO GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE PALMIRA, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por AMPARO GONZÁLEZ ESCOBAR, HUMBERTO JOSÉ HENAO GONZÁLEZ Y LADY ALEJANDRA HENAO GONZÁLEZ en contra la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE PALMIRA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

**QUINTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

**SÉPTIMO. ORDENASE** conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**OCTAVO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

**NOVENO. RECONOCER** personería al doctor FABIO ELIECER MEZU abogado con Tarjeta Profesional No.39.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido (FL. 1-2)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI					
Por	anotación	en	el	ESTADO	ELECTRÓNICO
No	048	de	fecha	27	MAY 2017
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.					
 <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GOMEZ</b> Secretaria					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 198

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-016-2017-00051-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L.)  
**DEMANDANTE** : LUCILA ABRIL  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por **LUCILA ABRIL**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora **LUCILA ABRIL** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, *envíese* por la Secretaría del Juzgado copia virtual de este auto y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

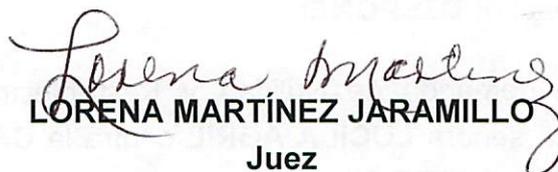
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, por 30 días, conforme al art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme al art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la litis y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Núm. 7 del art. 175 ídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

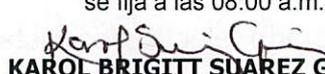
**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo establecido en el núm. 8 del art. 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería al **Dr. JHON ALEJANDRO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 80.252.779, abogado con tarjeta profesional No. 223.462 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines del poder obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>048</u> de fecha <u>27 MAR 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No.327**

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: TOBIAS GUZMAN
DEMANDADO	: EMCALI –EICE-ESP

**Ref: Auto Inadmite**

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 561 del 17 de febrero de 2017 rechaza la demanda por carecer de competencia y lo remite a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

A su vez, el artículo 138 del C.P.A.C.A, contempla:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,*

*dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda:

*6. “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.*

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 íbidem, por cuanto establecen que:

*“(...)”*

*“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.*

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta en debida forma, ya que no se indica de donde se obtiene el valor de \$43.233.308 relacionado en el acápite de “Cuantía y Competencia”. Es así, como de manera pormenorizada, deberá indicarse de donde proviene dicho valor, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 1 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso “Ordinario Laboral de Primera Instancia contra las Empresas Municipales de Cali...”. Sin embargo, y como se

expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción para solicitar el reajuste de la pensión de vejez del señor TOBIAS GUZMAN; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

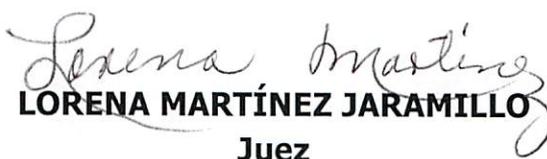
4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 047 de fecha 27 MAR 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
**Katol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria